

## 7.3 ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

**CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL****Dirección General de trabajo y Empleo**

*Información pública del depósito del Acta de Constitución y los Estatutos de la Federación Provincial de Sindicatos de la CGT, en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación.*

«En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19/77 de 1 de abril y R.D. 873/77 de 22 de abril, se hace público que en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección General de Trabajo y Empleo de Cantabria, a las trece horas del día 6 de noviembre de 2007, ha sido depositado el Acta de Constitución y Estatutos de la Federación Provincial de Sindicatos de la CGT (Confederación General del Trabajo). Su ámbito territorial es la Comunidad Autónoma de Cantabria, integrándose su ámbito profesional por todos los trabajadores y trabajadoras asalariados, manuales e intelectuales, en activo o en desempleo, los jubilados, así como los trabajadores autónomos que no tengan asalariados a su cargo, de todos los sectores de la actividad económica, dentro del referido ámbito territorial, siendo los firmantes del Acta de Constitución don José María Marques Erguía con DNI número 9698445-N, doña Marina Rodríguez Santiesteban con DNI número 13703376-E, don Rafael González Hontalvilla con DNI número 13749289-G, don José Francisco Vidania Pérez con DNI número 13744156-T, doña María Nieves Cobo Velarde, con DNI número 13714553-K, doña Ángela Cuevas Sadía con DNI número 13722434-J, doña Carmen Salamanca Gordovil, con DNI número 72025115-V, don Vicente Aragón Alonso con DNI número 13735620-C y don Agustín Fernández de la Cueva con DNI número 13727912-V.

Santander, 22 de noviembre de 2007.—La jefe de Servicio de Relaciones Laborales, María Josefa Diego Revuelta.

07/16047

## 7.5 VARIOS

**CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO****Secretaría General**

*Notificación de resolución de recurso de alzada en expediente número A-06/1496.*

No habiéndose podido notificar a doña Sofía González Cosío la notificación que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**“RESOLUCIÓN**

Visto el expediente tramitado y el recurso de alzada interpuesto por doña Sofía González Cosío en nombre y representación de «Puente Pumar, S. L.», contra la Resolución del director general de Carreteras, Vías y Obras de 8 de noviembre de 2006, recaída en el expediente A-06/1496, por la que se deniega la instalación de 3 carteles informativos en las carreteras CA-862 intersección de la CA-281 y en la intersección de la CA-862 con la CA-863, para anunciar una posada rural situada en el pueblo de Lombraña, en la carretera CA-863, resultan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 18 de octubre de 2006, tiene entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda solicitud de «Puente Pumar, S. L.» de autorización para realizar las siguientes actuaciones: “Colocación de CARTELES INFORMATIVOS”.

SEGUNDO.- El informe de obras sobre dicho expediente, emitido por el vigilante con el visto bueno del celador, con fecha 27 de octubre de 2006, indica lo siguiente:

“La obra consiste en la instalación de 3 señales de servicios del tipo S-710 con los símbolos homologados de posada-restaurante y flecha indicadora de dirección, con el texto “la Casona de Lombraña”.

La posada se encuentra próxima a la CA-863 y no es fácilmente visible desde la carretera, en el pueblo de Lombraña, a una distancia de la intersección de la CA-281 con la CA-862 de 2.700 metros.

Las dos primeras señales se instalaron en la intersección de la CA-281 con la CA-862, junto a las señales de orientación y dirección situadas en la referida intersección, por detrás de las mismas, sin afectar a la visibilidad.

La tercera señal se situará en la intersección de la CA-862 con la CA-863 a las señales de orientación situadas en la referida intersección, por detrás de las mismas, sin afectar a la visibilidad.”

TERCERO.- El informe de obras sobre dicho expediente, emitido por el Coordinador de C. y E., con fecha 3 de noviembre de 2006, indica lo siguiente:

“Asunto: Denegación para instalar carteles informativos (3) en las carreteras CA-862 y CA-863.

Se deniega la instalación de 3 carteles informativos en las carreteras CA-862 intersección con la carretera CA-281 y en la intersección de la CA-862 con la CA-863, para anunciar una posada rural situada en el pueblo de Lombraña, en la carretera CA-863.

Sería autorizable previa nueva solicitud, la instalación de un cartel informativo urbano en la población de Lombraña, todo ello de acuerdo a lo señalado en los artículos 18, 19, 20 y 22 de la Ley 5/96 de Carreteras de Cantabria.”

CUARTO.- Con fecha 8 de noviembre de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, y lo informado por el Coordinador de C. y E., el director general de Carreteras, Vías y Obras, dicta resolución denegando lo solicitado en base a los artículos 18, 19, 20 y 22 de la precitada Ley de Carreteras de Cantabria.

Dicha resolución es notificada a la interesada por el Servicio de Correos con fecha 5 de diciembre de 2006.

QUINTO.- Con fecha de registro de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de 7 de diciembre de 2006, doña Sofía González Cosío interpone recurso de alzada en base a las siguientes alegaciones:

“[...]

1) Que en las citadas intersecciones ya existe un cartel indicador de otro establecimiento, como se puede observar en las fotografías que se adjuntaron, denominado “Ecomuseo Saja-Nansa”.

2) Nuestro establecimiento es de interés cultural, por encontrarse recogido como Bien Inventariado en el Patrimonio Cultural de Cantabria, como Casona-Palacio del siglo XVIII, rehabilitada en el 2005.

En la intersección de la carretera CA-862 con la CA-863, existe una casa que obstaculiza la visión del cartel indicador de la población de Lombraña, ocasionando que la gente se pierda y continúe hacia Uznayo en lugar de girar a la derecha.

Por todo esto, y esperando por parte de este Servicio de Carreteras, una contestación favorable o una posible solu-

ción para potenciar la visita de los turistas a los Bienes de reconocido interés de nuestra región, le saluda atentamente.”

SEXTO.- Con fecha 3 de enero de 2007 el vigilante con el visto bueno del celador emite informe en el que se establece lo siguiente:

“- Efectivamente la vivienda impide la visibilidad de la intersección de la CA-862 con la CA-863 así como de las señales de orientación y dirección situadas en la intersección.

- Esta señalización no se puede situar en el punto donde sea visible al menos a 100 metros, por la existencia de una salida de un garaje y un camino público.

- A una distancia entre 100 y 150 metros de la intersección hay un sobrecancho de carretera en el cual se podía instalar una señal o panel preseñalizando la intersección

- Se acompañan fotografías”.

SÉPTIMO.- Con fecha 7 de marzo de 2007, el ingeniero de Coordinación de Obras, Conservación y Explotación, por autorización del ingeniero jefe del Servicio emite informe ante recurso de alzada interpuesto por doña Sofía González Cosío con el siguiente contenido:

“El motivo de la denegación a la solicitud para colocación de tres carteles informativos a situar en las intersecciones de carreteras autonómicas es que el establecimiento hotelero se encuentra ubicado en el pueblo de Lombraña, localidad perfectamente localizable a través de la propia señalización existente en las carreteras que la dan acceso. En la resolución se ofrece la posibilidad de establecer un cartel informativo urbano en la población de Lombraña para facilitar la localización del establecimiento.

El solicitante alega:

1) Que en las intersecciones ya existen carteles de otro establecimiento.

2) Que su establecimiento es de interés cultural (bien inventariado en el Patrimonio Cultural).

3) Que en una de las intersecciones el cartel indicador de la localidad de Lombraña no se encuentra perfectamente visible.

Este Servicio entiende lo siguiente en relación a los apartados anteriores:

1) Es cierto de la existencia de señales informativas de “Eco museo Saja-Nansa”, cuya actividad, entendemos no es de hostelería, sino lugar de interés cultural, cuya señal está comprendida dentro de las autorizables que establece el artículo 89 del Reglamento General de Carreteras.

2) Entendemos que si bien el edificio está inventariado como de interés cultural, la actividad a la que se dedica es de hostelería (posada- restaurante La Casona de Lombraña).

3) Es cierto lo manifestado en este punto por lo que se han dado las instrucciones para la mejora de dicha señalización.

Por todo lo anterior este Servicio se ratifica en su resolución de 8 de noviembre de 2006.

Lo que se informa a los efectos oportunos.”

OCTAVO.- Con fecha 18 de septiembre de 2007, y dado que se comprueba que no consta en el expediente administrativo autorización de representación para la interposición del citado recurso de alzada por parte de doña Sofía González Cosío, se requiere a la solicitante para que en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación correspondiente, acredite la representación con la que actúa respecto de «Puente Pumar, Sociedad Limitada», por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, a los efectos de entender entablado correctamente el recurso de que se trata, todo ello conforme a los artículos 32.3 y 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Tras recibir la correspondiente notificación en fecha 27 de septiembre de 2007, la solicitante aporta poder notarial en favor de doña Sofía González Cosío para actuar en nombre y representación de la mercantil «Puente Pumar, Sociedad Limitada», con fecha de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de 28 de septiembre de 2007, con lo que se entiende acreditada la referida representación.

NOVENO.- Con fecha 22 de octubre de 2007, la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo emite informe favorable a la desestimación del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, órgano habilitado legalmente para conocer de los recursos de alzada interpuestos frente a los actos que no agoten la vía administrativa dictados por el director general de Carreteras, Vías y Obras, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- El escrito de recurso referenciado reúne los requisitos exigidos al efecto en la Ley 30/1992 relativos a personalidad, legitimación en causa, forma, plazo y órgano departamental competente para su admisión a trámite.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto procede estar a lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo III de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria cuyo artículo 22.2 establece:

“22.2. Podrá autorizarse la instalación de carteles informativos cuando lo requiera la seguridad vial, el mejor servicio de la carretera o el interés general de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Las autorizaciones a terceros no conferirán derechos a sus titulares, pudiéndose exigirse su reordenación o supresión cuando varíen las circunstancias en que fueron inicialmente concedidas.”

CUARTO.- Por su parte, la disposición adicional segunda de la misma norma preceptúa que en todo lo que no contradiga a lo establecido en la Ley y al Reglamento que la desarrolle, la legislación estatal actuará como supletoria. Más concretamente, la disposición transitoria 4ª de la Ley, indica que en tanto no se apruebe su correspondiente Reglamento de desarrollo, será de aplicación el Reglamento General de Carreteras, Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre, en lo que no se oponga a la misma.

QUINTO.- Los artículos 89 y 90 del precitado Reglamento General de Carreteras, establecen lo siguiente:

“Artículo 89. Carteles informativos.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, no se consideran publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Fomento (artículo 24.2).

2. Son carteles informativos:

a). Las señales de servicio.

b). Los carteles que indiquen lugares de interés cultural, turístico, poblaciones, urbanizaciones y centros importantes de atracción con acceso directo e inmediato desde la carretera.

c). Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.

d). Los rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad, en las condiciones fijadas en el artículo siguiente.

e). Los que se refieran a los carburantes disponibles, marca y precios de los mismos en la estación de servicio más próxima.

3. En los casos a), b), c) y e) del apartado anterior, la forma, colores y dimensiones de los carteles informativos se determinarán por el Ministerio de Fomento, así como, en particular, la distancia a que se deban colocar los carteles del párrafo e), medida desde el acceso a la estación de servicio. [...]”

Artículo 90. Rótulos y anuncios.

1. Los rótulos de establecimientos mercantiles o industriales tendrán la consideración de carteles informativos si están situados sobre los inmuebles en que aquéllos tengan su sede o en su inmediata proximidad, y no podrán incluir comunicación adicional alguna tendente a promover la contratación de bienes o servicios.

2. Los rótulos y anuncios deberán ser autorizados por la Dirección General de Carreteras. En ningún caso se autorizarán:

a. Los rótulos cuya segunda mayor dimensión sea superior al 10% de su distancia a la arista exterior de la calzada.

b. Los rótulos que, por sus características o luminosidad, vistos desde cualquier punto de la plataforma de la carretera, puedan producir deslumbramientos, confusión o distracción a los usuarios de ésta, o sean incompatibles con la seguridad de la circulación vial.

3. No se considerarán publicidad los rótulos o dibujos que figuren sobre los vehículos automóviles, y se refieran exclusivamente al propietario del mismo o a la carga que transporte. No se podrán utilizar sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado”.

En el presente caso, si bien es cierto como afirma la interesada en su recurso de alzada, que su establecimiento es un bien que forma parte del Patrimonio Cultural de Cantabria como bien inventariado, y que en las intersecciones donde se solicita la ubicación de los carteles ya existen señales indicadoras de otros establecimientos, cabe destacar, como se señala en el Informe del Ingeniero Jefe de Servicio de Carreteras Autonómicas de 7 de marzo de 2007, que el establecimiento para el que se solicita el cartel informativo se dedica a la actividad de hostelería (posada-restaurante La Casona de Lombraña), mientras que las señales informativas del “Eco-museo Saja-Nansa” se ajustan a la denominación de lugar de interés cultural, estando comprendida ésta en los supuestos autorizables del artículo 89 del citado Reglamento General de Carreteras.

SEXO.- Por otra parte, es necesario señalar que con carácter general se considera innecesaria la señalización informativa en los márgenes de la carretera de aquellos establecimientos que se encuentren dentro de un determinado núcleo de población cuya ubicación se encuentre perfectamente señalizada en la red autonómica de carreteras de Cantabria.

Así, según se desprende de lo dispuesto en los informes del coordinador de C. y E. con fecha 3 de noviembre de 2006, del vigilante con el visto bueno del Celador con fecha 3 de enero de 2007, y del Ingeniero Jefe del Servicio con fecha 7 de marzo de 2007, es cierto como afirma la interesada que el cartel informativo de la localidad de Lombraña no es perfectamente visible en una de las intersecciones en las cuales se solicita la instalación del cartel informativo, por lo cual se han dado instrucciones para la mejora de la citada señalización, y por ello, no puede concluirse que la instalación del cartel cuya autorización se solicita sea requerida por la seguridad vial, el mejor servicio de la carretera o el interés general de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tal y como exige el artículo 22 de la Ley 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.

SÉPTIMO.- Por idéntica razón, y de conformidad con el artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no concurre motivo alguno que justifique que la Administración se separe del criterio seguido en el expediente A-06/1496, finalizado con resolución denegatoria de la instalación de carteles informativos, criterio reiterado por la Dirección General de Carreteras, Vías y Obras en expedientes de naturaleza idéntica al que nos ocupa.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso de alzada interpuesto.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho mencionados, la normativa citada y demás de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Sofía González Cosío en nombre y representación de «Puente Pumar, S. L.», contra la Resolución del director general de Carreteras, Vías y Obras de 8 de noviembre de 2006, recaída en el expediente A-06/1496, debiendo confirmarse ésta en todos sus términos, por ser conforme a Derecho.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Santander, 24 de octubre de 2007.—El consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, firmado, José María Mazón Ramos.

Cumplase la anterior resolución y notifíquese a: INTERESADO, DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS, VIAS Y OBRAS Y SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO.”

Santander, 20 de noviembre de 2007.—El secretario general, Víctor Díez Tomé.  
07/15967

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

#### Secretaría General

*Notificación de trámite de petición de cumplimentación de prueba documental en el expediente de responsabilidad patrimonial número 02/07 RP.*

No habiéndose podido notificar a «ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.» la notificación que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A.»  
Calle Julián Ceballos, 35 - bajo.  
39300 Torrelavega - Cantabria.

Asunto: Petición de cumplimentación de prueba documental en expediente de responsabilidad número 02/07 RP.

En esta Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo se está tramitando el expediente en materia de responsabilidad patrimonial número 02/07 RP, promovido por don José Ramón Diego García en nombre y representación de doña Rebeca Cosío Fragueiro, de reclamación por daños físicos y materiales sufridos el 1 de enero de 2006 como consecuencia presuntamente de la colisión de su vehículo, Audi A3, matrícula 9052-BKK, con unas piedras existentes en la calzada de la CA-182, pk. 13,000, direc-